



Resolución No. CSJCOR22-43
Montería, 3 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0010-00

Solicitante: Alejandro Serrano Range

Despacho: Juzgado 3° de Transitorio Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2021-00585-00

Fecha de sesión: 9 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 19 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de enero de 2022, el abogado Alejandro Serrano Range, en su calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Ave Colombiana S.A.S. contra Lumilux S.A.S., radicado No. 23-001-41-89-003-2021-00585-00, que cursa en el Juzgado 3° de Transitorio Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…)05-08-21: Se radica demanda ante Juez municipal de Montería (reparto). // 10/09/2021 se envía correo al juzgado solicitando información del estado de la demanda// 08/10/2021 se reenvía solicitud//.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-9 del 24 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio 00370-22 del 25 de enero, el doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) Revisado la demanda monitoria que adelanta AVE COLOMBIA S.A.S contra LUMILUX S.A.S, la cual fue repartida digitalmente por el Centro de Servicios a través del aplicativo TYBA, se pudo constatar que fue asignada a esta Judicatura el día 09-08-2021, por lo que, el área de Sustanciación pasó al Despacho el libelo introductor el día viernes 01/10/2021, y en esa misma época se admitió dicha demanda, notificándose por Estado a través del aplicativo TYBA en la fecha lunes 04/10/2021, a pesar del enorme, demasiado o desmesurado cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial

(Covid - 19), lo que hace humanamente improbable que la Secretaría y demás empleados puedan evacuar o dar salida oportuna y ágilmente a las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo moderado o sensato, o sea, pasándolas o introduciéndolas al Despacho, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho.

3.- De otra parte, los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. 2

4.- De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2021-00585-00, ha entrado al Despacho se han cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el respectivo auto admisorio de la demanda, e igualmente se notificó dicho por Estado, sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

5.- Conforme a lo anterior, se puede constatar que ya se realizó el trámite respectivo correspondiente al momento o etapa procesal (auto admisorio de la demanda), notificado por Estado en la fecha correspondiente tal como se dejó anotado en antelación. Además, los Estados los puede consultar y descargar la parte interesada por medio de internet en la búsqueda de TYBA-CONSULTA DE ESTADOS, donde son verificables los mismos, es decir, los de todos los Juzgados del País, específicamente los del Departamento de Córdoba.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alejandro Serrano Range, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas y Competencia Múltiple de Montería aún no tiene conocimiento de la demanda presentada el 10 de septiembre de 2021.

Al respecto el Dr. Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que mediante auto de 01 de octubre de 2021 se admitió la demanda y este fue notificado en estado de 04 de octubre de 2021, a través de Justicia XXI Ambiente web

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (24/01/2022), ya se habían resuelto los motivos de inconformidad del peticionario; toda vez que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Montería, a través del auto de 1 de octubre de 2021, admitió la demanda presentada por el abogado Alejandro Serrano Range, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, además de advertir que la actuación procesal se ha desarrollado dentro de los términos de ley, lo que no permite señalar que las actuaciones en el caso concreto materia de la presente petición se han llevado a cabo con omisión de los términos estipulados en las normas legales pertinentes.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

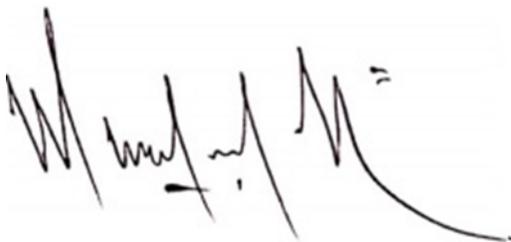
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00010-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso proceso ejecutivo promovido por Ave Colombiana S.A.S. contra Lumilux S.A.S., radicado No. 23-001-41-89-003-2021-00585-00

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al abogado Alejandro Serrano Range, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/mgsb